

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.  
Radicación: 73001418900520230010600.  
Demandante: MATICONSTRUCCIONES S.A.S.  
Demandado: DIOGENES MORA.

La anterior demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO., promovida por MATICONSTRUCCIONES S.A.S., contra DIOGENES MORA., "Es Inadmisibles", toda vez que, al versar la demanda sobre un bien inmueble, debe como requisito adicional, especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancia que los identifiquen, sin que los documentos aportados se puedan establecer los linderos del inmueble objeto de restitución. (Artículo 83 del código general del proceso).

La medida cautelar, solicitada, no es procedente, por cuanto contravía, lo dispuesto en el numeral 11º, del artículo 594 del estatuto procesal civil, calificando las mismas, como bienes inembargables.

Por último, el memorial poder conferido por el representante legal de la entidad demandante señor ADALBERTO OSORIO PUENTES, al abogado JAVIER ALBERTO MURILLO ORJUELA, no se tendrá en cuenta, dado que, a voces del artículo 74 del CGP, el poder especial debe venir acompañado de presentación personal del poderdante, *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Revisado el mismo, carece de nota de presentación personal, por parte del poderdante, razón por la cual al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP., el mismo no se tendrá en cuenta.

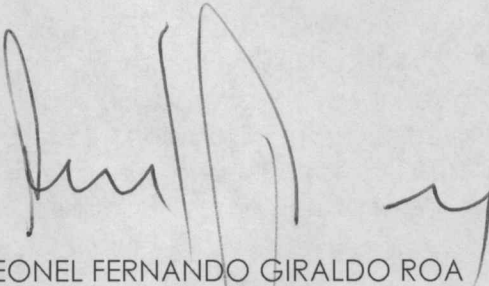
Igualmente, el memorial poder, tampoco satisface las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que los poderes especiales, se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Revisado el mismo, este no fue remitido vía correo electrónico, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el memorial poder del profesional del derecho MURILLO ORJUELA.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 010 fijado en la secretaría del juzgado hoy 21-03-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ